

Recurso 203/2021

Resolución 401/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UTE DOMINUS SL-NOVOTEC Consultores SA-EVERIS Ingeniería SLU** (en adelante UTE recurrente) contra la resolución de adjudicación de 16 de abril de 2021 dictada en el procedimiento de adjudicación, del contrato denominado “Consultoría para la ejecución de un plan de acción para el impulso de Geolit” (Expediente CO-2020/767) promovido por la Diputación Provincial de Jaén, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de julio de 2020 se adoptó Acuerdo de inicio del expediente de contratación arriba citado con un Presupuesto de licitación (IVA excluido) de 120.000 euros, ascendiendo el Importe Total (IVA incluido) a 145.200 euros, utilizando como procedimiento de adjudicación el abierto y varios criterios de adjudicación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. El 9 de octubre de 2020 se dispuso la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), así como también se ordenó el inicio del procedimiento de licitación.

El 19 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 240.000 euros.

El recurso tiene por objeto la resolución de adjudicación de 16 de abril de 2021 .

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del



Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

TERCERO. El 10 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la UTE recurrente, solicitando además el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión automática.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, se han recibido las formuladas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que la Diputación de Jaén no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al estar clasificada en segundo lugar de tal modo que la estimación del recurso podría propiciar, en su caso, que se le adjudicara el contrato.

TERCERO. Objeto del recurso.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación se notifica el 19 de abril de 2021. El recurso presentado el 10 de mayo de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo. Alegaciones de la recurrente y contestación realizada en su informe por el órgano de contratación.

El fondo del recurso estriba en impugnar la resolución de adjudicación, interesando a la vista de los pliegos, la anulación de esta, solicitando que se proceda a la adjudicación del contrato a esta UTE, al ser la licitadora que mayor puntuación obtiene.

1. Alegaciones de la UTE recurrente.

Sobre la disconformidad con la valoración realizada por el órgano de contratación al entender que no se ha valorado la experiencia conforme al criterio previsto en los pliegos señala que en la cláusula 19 del PCAP se establece que los criterios que han de servir de base para la adjudicación son los señalados en los apartados 10 y 19 del Anexo I del pliego.

Expresa la recurrente que los pliegos obligaban al órgano de contratación, a que cuando estableciera criterios de adjudicación, y procediera a la valoración de la oferta, con carácter necesario debía incluir criterios relacionados con la calidad, los cuales conforme a la LCSP han de representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de la oferta. En este sentido, el órgano de contratación procedió a considerar la experiencia del personal adscrito al contrato como uno de esos criterios, si bien como criterio sujeto a fórmula.

En este sentido, en los pliegos se justifica:

“porque la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, puede afectar de manera significativa a su mejor ejecución”; ya que “se trata de un servicio que tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual”..., asimismo “la evaluación de las ofertas nos permitirá obtener un servicio de gran calidad, representando los criterios relacionados con la misma un total del 51 % (26% de los valorables mediante juicio de valor y 25% de la Experiencia del personal”.



Los criterios evaluables por aplicación de fórmulas establecidos en los pliegos, otorgan 25 puntos “a la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato”, de tal modo que en el momento de evaluar el criterio de adjudicación EXPERIENCIA se valore la experiencia ACREDITADA o DOCUMENTADA del personal adscrito con perfil de consultoría comercial o asesoramiento empresarial.

Señala que el PCAP, para poder valorar adecuadamente esa experiencia, obliga a que los licitadores expresen el número de personas que adscriben al contrato, así como la experiencia de cada uno de ellos en trabajos de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato.

Asimismo el PCAP señala: “para VALORAR este criterio se deberán presentar los documentos acreditativos de la experiencia (contratos, certificados, siendo obligatorio la presentación de la vida laboral) de cada una de las personas adscritas que deberá indicar el puesto de trabajo y el tiempo desempeñando dicho puesto”.

Entiende que para valorar la experiencia en este caso no bastaba con presentar la vida laboral a la vista de su contenido (aunque se exija tal documento, como garantía mínima de los méritos que puedan alegarse).

Alega que, en el acceso al expediente, que ha ejercido con posterioridad a la resolución de adjudicación, consta que la empresa adjudicataria ofertó adscribir al contrato a dos personas (M. A. M.E. y F. G. J.), y que solo presentó la fe de vida laboral y certificados de formación académica de las dos personas adscritas al contrato. Por tanto, no debió otorgarse puntuación alguna a la que fue finalmente adjudicataria, ya que no se aportó documento alguno que acreditase la experiencia, por lo que el órgano de contratación no tuvo posibilidad de efectuar la valoración de la experiencia en la forma que viene exigida en el pliego.

Señala la UTE recurrente que la presentación realizada de la documentación, se efectúa tras el requerimiento hecho para aportar la documentación acreditativa de los requisitos previos, realizado por el órgano de contratación de la Diputación, es decir, en el trámite correspondiente de acreditar la solvencia. Por tanto, la entidad adjudicataria no ha aportado la experiencia en el momento previsto en los pliegos, siendo solo posible ser valorado, conforme a los pliegos en cuanto a la vida laboral. (Además se aportaban certificados de formación académica no exigidos).

La puntuación otorgada en el momento de valorar los criterios de adjudicación, incumplía lo establecido en los pliegos, puesto que le fue otorgada una puntuación en el apartado experiencia (establecido a efectos de valorar criterios de calidad), sin acreditarse ni conocerse los puestos de trabajo concretos desempeñados por los profesionales, ya que en ese momento, en el expediente no había documentos acreditativos de la calidad de la experiencia tenida en cuenta, sino una simple vida laboral y certificados de la formación académica, que nada dicen al respecto conforme al pliego.



Señala que: “Cuando el pliego prevé asignar hasta 25 puntos “a la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato”, se ordena que -en el momento de evaluar el criterio de adjudicación EXPERIENCIA- se valore la experiencia ACREDITADA o DOCUMENTADA del personal adscrito con perfil de consultoría comercial o asesoramiento empresarial. Si el licitador no acredita en ese momento la experiencia de su personal adscrito en trabajos de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato, y no presenta los documentos acreditativos de la experiencia (contratos, certificados), indicando el puesto de trabajo y el tiempo desempeñando en cada puesto, difícilmente se podrá decir que se ha efectuado la VALORACIÓN de la la experiencia conforme ordena al pliego. A lo sumo se habrá hecho una hipotética estimación, incumpliendo los requisitos previstos en los pliegos, que son ley para TODAS las partes, y favoreciendo en su aplicación a uno de los licitadores en perjuicio del resto, al aplicar de forma arbitraria y discriminatoria, las normas que rigen la licitación”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala que el apartado 19 del Pliego de Prescripciones Administrativas que rige la contratación: “Se valorará la experiencia, de más de 1 año, del personal adscrito con perfil de consultoría comercial o asesoramiento empresarial indistintamente y por cada uno de ellos; de tal forma que, para la valoración, la empresa licitadora tendrá que expresar el número de personas que adscribe, así como la experiencia de cada uno de ellos en trabajos de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato”.

Para efectuar la valoración de dichos criterios, únicamente se tuvo en cuenta, por tanto, lo “expresado” por los licitadores en el Anexo II “Modelo de Proposición Económica”, en cuya parte inferior se detallaba el personal que las empresas adscribirían al contrato, así como la experiencia de cada uno de ellos, no habiéndose encontrado asociado al expediente ninguna otra documentación presentada al respecto en el Sobre 3...”.

Señala el órgano de contratación que respecto a la alegación de que la experiencia que refiere la empresa adjudicataria no se ha acreditado en el momento previsto en los pliegos, “en el apartado 12 del Pliego de Prescripciones Administrativas, se refiere únicamente la relativa a acreditar “dichas condiciones”, es decir, que se acredite al menos un profesional, con título de grado o equivalente, y con al menos un año de experiencia acreditada en servicios o trabajos que deberán ser de naturaleza igual o similar a los que constituyen el objeto del contrato, con perfil de consultoría comercial o asesoramiento empresarial, así como la designación del director del programa con el mismo grado, al menos, de capacitación y experiencia, todo ello aportando el Título correspondiente y los documentos que acrediten dicha experiencia, hecho que ha quedado acreditado con la presentación del Título y parte de la experiencia del Sr...” (...M. A. M.E.). “Documentación que cumple con lo establecido en dicho apartado 12 del Pliego, acreditando la titulación y la experiencia de mucho más de un año, tanto como profesional como de director del programa, lo que explica que no fuesen presentados absolutamente



todos los certificados o contratos tanto del Sr. Molinero como del Sr.....". F.G.J.) "... puesto que, de habérselos solicitado, hubiéramos rebasado lo previsto en este apartado del Pliego. Documentación que, por otra parte y, a pesar de haber sido aportada en el procedimiento en un momento posterior a la valoración del correspondiente criterio de adjudicación no ha podido tenerse en cuenta para llevar a cabo la misma, sin embargo, viene a arrojar luz y corroborar la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato por dicha empresa".

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Las mismas se presentan apoyando y ampliando las del propio órgano de contratación. Realiza una consideración previa, sobre la existencia de un acto de trámite cualificado, sin embargo, la primera notificación que tiene lugar es la de la resolución de la adjudicación que es notificada el 19 de abril. El acceso al expediente que solicita lo hace el 23 de abril, siendo conferido el 30 de abril por lo que el argumento de una posible extemporaneidad no tendría lugar.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. Previa : sobre los criterios de adjudicación.

El PCAP establece en la cláusula 25 *"en relación con la documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación se estará a lo dispuesto en el apartado 22 del Anexo I al pliego".*

En el apartado 22 del Anexo I del PCAP se recoge

"B) SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO 3: Documentación relativa a los criterios valorables mediante aplicación de fórmulas:

- En cuanto al precio: se deberá ajustar al Modelo establecido en el ANEXO II.*
- En cuanto a la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato, deberá igualmente ajustarse al modelo establecido en el ANEXO II, debiendo adjuntar la documentación acreditativa de la experiencia de cada una de las personas adscritas (Contratos, certificados... y vida laboral".*

En los criterios de adjudicación en el apartado 19 del Anexo 1:

" 19.- Criterios de adjudicación 50 51 52. (Cláusula 19 y 25)

- Único criterio de adjudicación: NO*
- Pluralidad de criterios de adjudicación: SI"*



Estableciendo entre los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas la cualificación y experiencia personal adscrito al contrato con una puntuación máxima de 25 puntos la experiencia:

“Se valorará la experiencia, de más de 1 año, del personal adscrito con perfil de consultoría comercial o asesoramiento empresarial indistintamente y por cada uno de ellos; de tal forma que, para la valoración, la empresa licitadora tendrá que expresar el número de personas que adscribe, así como la experiencia de cada uno de ellos en trabajos de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato. El cálculo se realizará de la siguiente manera: se dividirá la suma total de los años de experiencia del personal adscrito al contrato, entre el número de personas adscritas, siendo el resultado la media de años de experiencia que se valore.

La fórmula para hallar la experiencia es la siguiente:

-Experiencia del licitador (EL)= Suma tiempo de experiencia/Número de personal adscrito.

-A la oferta que presente un cociente mayor se le dará la máxima puntuación, a la que presente sólo 1 año se le puntuará con 0 (al ser mínimo requerido) y al resto de forma proporcional mediante una regla de tres.

*La puntuación total será: Puntuación= 25*Experiencia del licitador/Experiencia más alta. (...).”*

Continúa señalando respecto de este criterio que: *“Este criterio se justifica porque la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, puede afectar de manera significativa a su mejor ejecución. Para valorar este criterio se deberá presentar los documentos acreditativos de la experiencia (contratos, certificados, siendo obligatorio la presentación de la vida laboral) de cada una de las personas adscritas que deberá indicar el puesto de trabajo y el tiempo desempeñando dicho puesto”.*

2. Sobre la configuración de los requisitos de solvencia, y la forma de acreditar su cumplimiento de conformidad con el pliego.

El PCAP señala en el Anexo I apartado 12, la necesidad de aportar un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales señalando que : *“a) Los licitadores han de aportar un compromiso de adscripción de los medios exigidos, a tal efecto, se han de comprometer a adscribir como mínimo a un profesional que deberá estar en posesión de un título de grado o equivalente relacionado con el objeto del contrato, con al menos un año de experiencia acreditada en servicios o trabajos que deberán ser de naturaleza igual o similar a los que constituyen el objeto del contrato, con perfil de consultoría comercial o asesoramiento empresarial. Para su acreditación será suficiente una declaración responsable.*

Los licitadores deberán comprometerse a la designación de un director del programa con experiencia de, al menos, un año en la dirección de proyectos similares (los servicios o trabajos deberán ser de naturaleza igual o similar a los que constituyen el objeto del contrato, con perfil de consultoría comercial o asesoramiento empresarial).

Este compromiso de adscripción de medios personales es una obligación contractual esencial.”



Cumple advertir lo dificultoso que resulta comprender de una forma concreta en qué consiste el objeto concreto del contrato de asesoramiento, porque no se llega a definir en qué consiste “Geolit”, si es un proyecto, y donde se encuentra definido, y sobre qué conceptos o realidad material reflejada en documentos que formen parte del expediente de contratación se ha de determinar la posibilidad de presentar un perfil idóneo. Carece el pliego de verdaderas prescripciones técnicas de una precisión en cuanto al objeto a desarrollar en los trabajos, y que permitan el control de la ejecución de los mismos. Por tanto, conforme a lo reproducido, es difícil determinar un perfil del profesional definido.

En este sentido, prosigue el apartado 12 del Anexo I, en el apartado “b) *El adjudicatario deberá incluir los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato: SI*

La empresa adjudicataria deberá acreditar los requisitos mencionados en los apartados a) y b) mediante la presentación de:

- *Título de grado o equivalente relacionado con el objeto del contrato.*
- *Documentos que acrediten la experiencia profesional requerida (certificados, contratos, siendo obligarlo la presentación de la vida laboral).”*

En este sentido es significativo que el PPT no aborde esa experiencia, para definirla, es decir, en como influye ésta a la hora de llevar a cabo los diferentes ítems en los que consta esa consultoría que pretende contratarse. Asimismo, tampoco la memoria se pronuncia sobre la idoneidad de la solvencia, ni la vinculación de la experiencia con el objeto del contrato para ser establecida como criterio de adjudicación, sujeto a fórmulas por número de años. Ello no obstante, no es objeto de este recurso, pues los pliegos no han sido impugnados, pero sí interesa destacar la imprecisión con la que se ha configurado el PPT al señalar el objeto del contrato o cuando señala que es necesario cierta adscripción de medios. Así en la cláusula 2 se expresa:

“Constituye pues, el objeto del presente contrato, la asistencia técnica a la Dirección del Parque para el desarrollo de actuaciones impulsoras del mismo, prestando especial atención a su promoción y dinamización, impulsando la captación de inversiones para incrementar la ocupación del Parque, incrementando el numero de empresas y entidades que se alojen en el mismo, y más específicamente aquellas relacionadas con la I+D+I.

Igualmente se definirán y prestarán servicios especializados a las entidades y empresas ya ubicadas en el Parque fomentando la innovación y la cooperación.

Asimismo, sera objeto de este contrato, la definición y ejecución de una estrategia de comunicación tanto interna como externa del Parque.

Dichas actuaciones vendrán determinadas por el contratista en su licitación, debiendo ajustarse a la estructura que se establece en el apartado siguiente”



En la cláusula 5 se recoge la adscripción de medios señalando:

“Los licitadores han de aportar un compromiso de adscripción de los medios exigidos, a tal efecto, se han de comprometer a adscribir como mínimo a un profesional que deberá estar en posesión de un título de grado o equivalente relacionado con el objeto del contrato, con al menos un año de experiencia acreditada en servicios o trabajos que deberán ser de naturaleza igual o similar a los que constituyen el objeto del contrato, con perfil de consultoría comercial o asesoramiento empresarial. Para su acreditación será suficiente una declaración responsable”.

Es decir, hasta aquí en cuanto al cumplimiento de la solvencia, necesidad de solo una declaración responsable para acreditar que se cumple con la exigencia de aportar un profesional con al menos un año de experiencia acreditada en servicios o trabajos que deberán ser de naturaleza igual o similar a los que constituyen el objeto del contrato, con perfil de consultoría comercial o asesoramiento empresarial. Para su acreditación será suficiente una declaración responsable. Es decir, con la sola declaración será posible concurrir, lo que no es lo mismo que eso sea lo requerido para acreditar la experiencia que abordaremos a continuación.

Respecto a la exigencia de solvencia se debe poner de manifiesto la significativa imprecisión de la solvencia técnica mínima del pliego, configurado sobre el objeto del mismo, a suerte de conceptos jurídicos indeterminados o difícilmente determinables. Esa ambigüedad de los términos influye en los criterios de adjudicación, pues al valorar la experiencia, dentro del perfil técnico difuso requerido, se intuye que obligará a que se deba ser riguroso con la forma de acreditación de la experiencia en los propios términos del PCAP y del PPT cuando establecen una forma de acreditar ese requisito de experiencia a efectos de otorgar la puntuación correspondiente, previa aplicación de la fórmula.

3. Sobre la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria realizada por la mesa de contratación del criterio de la experiencia como criterio de adjudicación sujeto a fórmula.

Entramos a valorar la forma y rigor de la mesa de contratación de dar cumplimiento a la justificación documental requerida para asignar los puntos correspondientes al criterio sujeto a fórmula, consistente en la acreditación de la experiencia. Así, la imprecisión del PCAP, y del PPT, también la falta de justificación de todos estos extremos en la memoria, así como lo difuso del título académico, y de la experiencia exigida (consultoría comercial o asesoramiento empresarial), contribuyen a la complejidad de poder deslindar, determinar, cual relación laboral (por cuenta ajena o como autónomo) deba ser tenida en cuenta como experiencia a efectos de considerarlo vinculado con el objeto del contrato.



La experiencia, como hemos visto además, está condicionada al cumplimiento de la condición de la cláusula quinta del PPT, es decir estar en posesión de un *“título de grado equivalente relacionado con el objeto del contrato”*. Además se menciona que *“los servicios o trabajos deberán ser de naturaleza igual o similar a los que constituyen el objeto del contrato, con perfil de consultoría comercial o asesoramiento empresarial”*.

Estimamos que esta indeterminación únicamente podía ser salvada por la mesa, a efectos de considerar acreditada la experiencia, con la exigencia al menos de cierta cualidad del soporte documental exigido a efectos de poder otorgar la puntuación a través de la fórmula establecida en el PCAP.

Así, si bien hemos visto que para la solvencia, a través de una adscripción de medios, era suficiente una declaración responsable, estimamos que ello no es suficiente a la luz de lo expuesto en el PCAP para acreditar la experiencia a efectos de ser valorado como criterio de adjudicación, pues exige literalmente *“contratos”, “certificados”* y con carácter obligatorio *“la vida laboral”*, a efectos de acreditar la experiencia. Solo con esos documentos, y siempre que acrediten la experiencia requerida, sin duda, podría ser merecedor de puntuación por este criterio alguna oferta, es decir, el pliego exige que se acrediten estos trabajos relacionados con el objeto (difuso del contrato), pero al menos parecer que tienen que ver con ese *“perfil de consultoría comercial o asesoramiento empresarial”*.

Siendo el objeto del recurso la incorrecta valoración en el sobre 3 del criterio experiencia de la entidad adjudicataria, como criterio sujeto a fórmula, téngase en cuenta que habrá de determinarse si la documentación presentada por ésta permite sostener lo que la propuesta de adjudicación recoge en el folio 725 del expediente remitido, es decir que se pueda seguir manteniendo como válidamente otorgada la puntuación máxima por este criterio, dado que el resultado de la valoración de la mesa de contratación fue que se aportaban a 2 personas que cumplían los requisitos, adscritas al contrato, con 30 y 41 años de experiencia respectivamente.

La documentación presentada al respecto por la entidad adjudicataria en dicho sobre se encuentra en los folios 592 a 605 del expediente. Destacar que no se presentan ni certificados, ni contratos, ni documentos que puedan hacer las veces de estos. Se presentan currículos, de tres personas M.A.M.E., F.G.J. , y M. L. F.R. los cuales tampoco pueden ser tomados en consideración. Por último se presenta la vida laboral de los dos primeros, que es lo único que cumple con el Anexo I del PCAP.

Examinada la documentación, en primer lugar, respecto de M.A.M.E., este Tribunal no puede llegar a conocer de las distintas entidades en las que ha estado dado de alta en el régimen general, cuáles se corresponden con el perfil de consultoría o asesoramiento empresarial. Figura por un lado, estar en el régimen general contratado por fundaciones, asimismo por una empresa denominada Molinero Espadas S.L., pero sin ofrecerse datos del objeto social ni la cualidad por la que estaba contratado, es decir, cual era la relación laboral. Aparece después en la



fundación de la Universidad de Granada, pero no se acompaña certificado que acredite la experiencia profesional allí, por lo que dada la posible amplitud del objeto social, no puede presuponerse que tenga qué ver con el objeto del contrato para otorgar la puntuación, es decir no existen indicios en dicho documento que permitan determinar (ni siquiera intuir) que el trabajo desarrollado tenía por objeto prestar una consultoría, o asesoramiento empresarial.

Siguiendo un criterio amplio, pudiéramos considerar la experiencia que figura en la fundación Universidad Empresarial, entendiendo por su nombre que está relacionada con el objeto del contrato, desde el 16 de mayo de 1996 hasta el 31 de enero de 2000, cuando causa baja.

Después aparece de alta en otras empresas pero sin conocerse cuáles eran el objeto de esa relación laboral.

Vuelve a aparecer desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 4 de octubre de 2013 en otra fundación que por su objeto podría ser objeto de cómputo, (Fundación Centro de Innovación y Tecnología Textil), entendiendo que corresponden con trabajos relacionados con el objeto de la innovación y la tecnología de una industria. Es decir, algo más de 4 años adoptando una posición poco formalista con respecto a los requerimientos del PCAP. Por otra parte figura como autónomo, pero no se acompaña certificado de estar dado de alta en una actividad económica que podamos circunscribir al objeto de la experiencia requerida.

Por lo que en el caso de este señor, no alcanza los 30 años que se han acreditado, sino a lo sumo, este Tribunal estima que solo algo más de 4 años.

En el caso de F.G.M. cumple señalar lo mismo, es decir, que en el momento de la valoración de los criterios de adjudicación sujeto a fórmula, con relación a la experiencia, sólo podría en su caso contarse la experiencia en determinadas empresas que se reconocen del ámbito de la consultoría, pero por un tiempo de 3 años y dos meses en Ingenieros Consultores y de 3 años y 7 meses en Ernst&Young Asesores S.L., es decir lejos de esa puntuación inicialmente otorgada. Es decir, 6 años y 9 meses, como máximo.

Por tanto, solo podría obtener la máxima puntuación, 25 puntos, si fueran los que más experiencia han acreditado, algo que como diremos deberá valorarse conforme a los criterios que este Tribunal considera en este fundamento. Por otro lado, esta cantidad de años de experiencia, por personas adscritas a la ejecución del contrato parece menor a la presentada por la entidad recurrente, 25 años de experiencia de una sola persona, de tal modo que se determina que la valoración, tras la aplicación de la fórmula, contiene un error, dado que no se valoró conforme a los requisitos exigidos por el propio PCAP, que exigía la acreditación por contratos, certificados, y de forma obligatoria por la vida laboral. No obstante, la vida laboral en la mayoría de las



situaciones no acredita la experiencia si no va acompañada de los anteriores certificaciones, contratos, o incluso la declaración de estar dado de alta en alguna actividad económica.

Por todo ello se advierte la infracción del pliego por la mesa de contratación al aplicar y valorar uno de los criterios de adjudicación sujetos a fórmula, lo cual obviamente ha influido en la valoración final de la entidad recurrente.

Al respecto, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día la citada cláusula del PCAP, necesariamente han de estar ahora al contenido de la misma.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso el contenido del criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de fórmulas “la experiencia profesional” previsto en el Anexo I del PCAP-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Sobre el particular, el principio de igualdad de trato impide que por la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.



Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el PCAP un acto firme y consentido al no constar impugnación del mismo en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

En el supuesto examinado la fórmula elegida para valorar el criterio de adjudicación evaluable de forma automática era a través de certificados, contratos y de forma obligatoria con la vida laboral, a efectos de comprobar ese perfil de consultoría o de asesoramiento empresarial. Lo anterior supone que si alguna entidad licitadora no lo acredita de dicha forma en el momento de la apertura del sobre 3, no le pueden ser otorgados los puntos.

La fórmula, tal como se recoge en el PCAP, no se convierte en inviable cuando alguna entidad licitadora oferta sin acreditar la experiencia, sino que únicamente conduce a no puntuar aquellas proposiciones que no lo consigan. Esto es consecuencia de la fórmula elegida por el órgano de contratación, que lo vincula, autolimitándolo en el ejercicio de su facultad de apreciación, impidiéndole apartarse de las condiciones que el mismo ha definido.

4. Sobre la acreditación de la experiencia en un momento posterior a la apertura del sobre 3, en el momento previo a la adjudicación.

Esto es teóricamente abordado por el órgano de contratación en su informe al recurso y por la recurrente en el recurso, pero una vez realizada la consideración anterior no cumple entrar a valorar la misma, dado que la valoración no puede realizarse de nuevo, una vez que han resultado ya clasificadas, es decir, en el momento posterior a la clasificación, y previo a la adjudicación. Es decir, los documentos aportados por la adjudicataria en ese momento no pueden ser admitidos para acreditar y ser valorada si no se aportó en el sobre número 3.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad UTE DOMINUS SL-NOVOTEC Consultores SA-EVERIS Ingeniería SLU, contra la resolución de adjudicación de 16 de abril de 2021 dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Consultoría para la ejecución de un plan de acción para el impulso de Geolit” (Expediente CO-2020/767), promovido por la Diputación Provincial de Jaén, con retroacción de las actuaciones al momento de la valoración del criterio de evaluación mediante fórmula relativo a la experiencia profesional conforme a la documentación exigida en los pliegos, continuándose el



procedimiento de licitación, para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión del automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





